

**NORMA TECNICA DE SEGURIDAD PARA LA CLASIFICACIÓN DE
LAS BALSAS Y PARA LA ELABORACION E IMPLANTACION DE
SUS PLANES DE EMERGENCIA**

1. Objeto

Esta Norma Técnica de Seguridad tiene por objeto establecer los requisitos y las condiciones mínimas que los titulares de balsas deben cumplir para clasificarlas atendiendo al doble criterio de sus dimensiones y de los riesgos potenciales que pudieran derivarse de su posible rotura o funcionamiento incorrecto, así como los requerimientos que son necesarios para la elaboración e implantación de sus correspondientes Planes de Emergencia.

2. Ámbito de aplicación

Todas las balsas públicas o privadas de altura superior a 5 metros o capacidad de almacenamiento mayor de 100.000 m³, de titularidad privada o pública, existentes, en construcción o que se vayan a construir, estarán obligadas a solicitar a la Administración competente en materia de seguridad de balsas su clasificación en base al doble criterio de sus dimensiones y del riesgo potencial derivado de su rotura o funcionamiento incorrecto en alguna de las tres categorías definidas en el Apartado 3 de esta Norma Técnica de Seguridad.

A los efectos de elaboración e implantación del Plan de Emergencia, la presente Norma Técnica de Seguridad se aplicará a todas las balsas anteriores clasificadas en las categorías A o B en función del riesgo potencial derivado de su rotura o funcionamiento incorrecto.

Se exceptúa del ámbito de aplicación de esta Norma Técnica de Seguridad a los depósitos de agua.

Igualmente, se exceptúan del ámbito de aplicación de esta Norma Técnica de Seguridad las balsas integradas en el proceso de tratamiento de industrias extractivas, las que almacenen lodos, estériles mineros, residuos u otras materias o productos distintos al agua, y las que fueron construidas o modificadas con fines distintos al almacenamiento de agua, aunque por abandono de la actividad original u otras razones la pudieran almacenar, que se seguirán rigiendo en lo sucesivo por su legislación específica en materia de seguridad.

CAPÍTULO I. CLASIFICACIÓN DE BALSAS

3. Categorías de clasificación

Las balsas se clasifican:

Por sus dimensiones, en:

- a) Grandes balsas Tendrán esa consideración aquellas cuyo dique de cierre tenga una altura mayor de 15 m, o de entre 10 y 15 m y un volumen de almacenamiento mayor de 1 hm³.
- b) Pequeñas balsas: Tendrán esa consideración las que no sean grandes balsas.

En función del riesgo potencial derivado de su rotura o funcionamiento incorrecto, en las siguientes categorías:

- a) Categoría A: Balsas cuya rotura o funcionamiento incorrecto pueden afectar gravemente a núcleos urbanos o a servicios esenciales, así como producir daños materiales o medioambientales muy importantes.
- b) Categoría B: Balsas cuya rotura o funcionamiento incorrecto pueden ocasionar daños materiales o medioambientales importantes o afectar a un reducido número de viviendas.
- c) Categoría C: Balsas cuya rotura o funcionamiento incorrecto pueden producir daños materiales de moderada importancia y sólo incidentalmente pérdida de vidas humanas. En todo caso, a esta última categoría pertenecerán todas las balsas no incluidas en las categorías A o B.

4. Criterios básicos para la clasificación de balsas en función de su riesgo potencial

4.1.- Los criterios básicos para la determinación de la categoría de clasificación de balsas en función de su riesgo potencial es la identificación y valoración de los riesgos potenciales asociados a la onda de rotura, para ello, se examinarán las afecciones a:

- a) Núcleos urbanos o número de viviendas. Se entenderá como afección grave a un núcleo urbano aquella que involucre a más de cinco viviendas y represente riesgo para las vidas de sus habitantes en función del calado, la velocidad de la onda de rotura, o la combinación de ambas. Tendrá esa misma calificación también la afección de más de 5 viviendas que no conformen un núcleo de población. Se entenderá como número reducido de viviendas el comprendido entre uno y cinco. El calificativo de incidental se aplicará a la presencia ocasional de personas en la zona inundable, no previsible en el tiempo. No podrá admitirse la clasificación como incidental de las potenciales pérdidas de vidas humanas asociadas, la afección a residencias establecidas permanentes, a

áreas de acampada estables, a zonas en que habitualmente se produzcan concentraciones de personas por cualquier motivo, etc.

b) Servicios esenciales. Se entenderán como tales aquéllos que son necesarios para el mantenimiento de las funciones sociales básicas, la salud, la seguridad, el bienestar social y económico de los ciudadanos, o el eficaz funcionamiento de las instituciones del Estado y las Administraciones Públicas, entre los que se incluyen, al menos, los siguientes:

- Abastecimiento y saneamiento
- Suministro de energía
- Sistema sanitario
- Sistemas de comunicaciones
- Sistema de transportes

Se entenderá como afección grave aquella que no puede ser reparada de forma inmediata, como consecuencia de los daños derivados del calado y la velocidad de la onda, impidiendo sin alternativa la prestación del servicio.

c) Daños materiales. Se entenderán como tales los cuantificables directamente en términos económicos, sean éstos directos (destrucción de elementos) o indirectos (reducción de la producción u otros). Los daños materiales se determinarán en función de las siguientes categorías:

- Daños a industrias y polígonos industriales
- Daños a propiedades rústicas
- Daños a las infraestructuras
- Daños a cultivos

La evaluación de todos ellos se efectuará analizando el número de instalaciones industriales, propiedades y hectáreas inundadas, y la categoría de las infraestructuras afectadas.

Así, tendrán la consideración de daños muy importantes la afección a más de 50 instalaciones/propiedades, a más de 5.000 Has de regadío, a más de 10.000 Has de secano, a carreteras de la red general del Estado o de la red básica de las Comunidades Autónomas, o a ferrocarriles de vía ancha o de alta velocidad.

Igualmente, tendrán la consideración de daños importantes la afección a más de 10 instalaciones/propiedades, a más de 1.000 Has de regadío, a más de 3.000 Has de secano, a carreteras de la red general de las Comunidades Autónomas, o a ferrocarriles de vía estrecha.

Se considerarán como daños de moderada importancia la afección a menos de 10 instalaciones/propiedades, a menos de 1.000 Has de regadío, a menos de 3.000 Has

de secano, o a carreteras no incluidas en la red general de las Comunidades Autónomas.

d) Aspectos medioambientales, histórico-artísticos y culturales. La determinación de todos esos daños se realizará en función de los calados, velocidades y superficie inundadas por la onda de rotura, analizando las afecciones a todos aquellos elementos que gocen de alguna figura legal de protección tanto a nivel estatal como autonómico; tendrán la consideración de daños muy importantes las afecciones a elementos con figuras de protección a nivel estatal y daños importantes las afecciones a elementos catalogados a nivel autonómico.

4.2.- Se considerará un único escenario de rotura de la balsa coincidente con el agua al nivel correspondiente al de la coronación del dique de cierre.

4.3.- No se tendrá en cuenta la influencia que sobre la balsa en estudio puedan tener otras, pero sí su posible afección a las situadas aguas abajo de ella (efecto dominó).

4.4.- Se examinará la posibilidad de rotura de la balsa por distintas zonas de su dique de cierre. Para cada una de ellas se estudiará el escenario establecido en el Apartado 4.2 y se confeccionarán los correspondientes mapas de inundación. Como clasificación resultante se considerará la pésima obtenida de todos los análisis efectuados.

4.5.- Se justificarán debidamente el modo de rotura del dique de cierre, la forma, dimensiones y evolución de la brecha y el volumen de agua movilizable, y se describirán las características de los cauces que queden situados aguas abajo y que canalizarían la onda de rotura y que podrían incidir de manera importante en su forma de propagación.

4.6.- La propagación de la onda de rotura se extenderá hasta donde los potenciales elementos afectados más allá de ese punto no induzcan una elevación de categoría.

4.7.- En aquellos casos en los que la simple inspección visual evidencie que la balsa deba clasificarse en la categoría A, se propondrá directamente esa clasificación con una justificación motivada mínima, sin que sea necesaria la elaboración de mapas de inundación.

5. Propuesta de clasificación

5.1.- Los titulares de balsas de altura superior a 5 m o volumen de almacenamiento mayor a 100.000 m³, de titularidad privada o pública, existentes, en construcción o que se vayan a construir, deberán solicitar su clasificación atendiendo al doble criterio de sus dimensiones y al riesgo potencial derivado de su rotura o funcionamiento incorrecto en alguna de las categorías definidas en el apartado 3 de la presente norma. A tal efecto presentarán una propuesta de clasificación, que estará justificada de acuerdo con los criterios establecidos en la presente Norma Técnica de Seguridad. Dicha solicitud se

realizará de forma electrónica en el caso de las personas jurídicas o sus representantes, según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en cualquiera de las formas a las que se alude en el artículo 16.4 de la referida Ley 39/2015 en el caso de las personas físicas y en las normas de desarrollo de la citada Ley.

5.2.- La propuesta de clasificación deberá ser suscrita por el titular de la balsa.

5.3.- La justificación de la propuesta consistirá en un estudio técnico elaborado por un técnico competente en materia de seguridad de balsas, y que contendrá, como mínimo, los siguientes epígrafes:

- a) Características de la balsa.
- b) Características de la zona de inundación.
- c) Metodología y datos básicos del análisis.
- d) Resultados del análisis.

Todos esos requisitos se podrán simplificar en el caso de que la clasificación resulte obvia en la categoría A.

6. Resolución de clasificación

Corresponderá a la Administración competente en materia de seguridad de balsas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 362.2 a) del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, y según lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dictar la resolución administrativa por la que se clasifica la balsa atendiendo a sus dimensiones y al riesgo potencial derivado de su rotura o funcionamiento incorrecto. A tal efecto, la resolución del procedimiento de clasificación y la notificación de la resolución correspondiente, se realizarán en el plazo máximo de un año contado desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación.

Transcurrido el plazo de un año sin que se haya notificado una resolución expresa, el titular de la balsa entenderá desestimada su solicitud por silencio administrativo.

7. Revisión de clasificación

7.1.- La Administración competente en materia de seguridad de balsas, de oficio o a solicitud de la Administración competente en materia de Protección Civil, podrá exigir de forma motivada al titular de una balsa que proceda a revisar la clasificación que tuviese aprobada.

7.2.- Asimismo, el titular de cualquier balsa podrá solicitar a la Administración competente en materia de seguridad de balsas, de forma justificada, la revisión de la clasificación que

tuviese aprobada, especialmente si lo que se propone es pasar a una categoría inferior. La solicitud se realizará de forma electrónica en el caso de las personas jurídicas o sus representantes, según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en cualquiera de las formas a las que se alude en el artículo 16.4 de la referida Ley 39/2015 en el caso de las personas físicas y en las normas de desarrollo de la citada Ley.

7.3.- Con independencia de lo anterior, y coincidiendo con las revisiones periódicas de seguridad de carácter obligatorio a las que se refiere el Apartado 25 de la *Norma Técnica para la explotación, revisiones de seguridad y puesta fuera de servicio de balsas*, el titular está obligado a examinar en ellas la adecuación de la clasificación en función del riesgo potencial reconocida a la balsa a las condiciones del entorno existentes en ese momento.

7.4.- Los titulares de pequeñas balsas clasificadas en la categoría C cuyo volumen movilizable sea mayor de 100.000 m³ estarán obligados cada cinco años a valorar si procede revisar su clasificación atendiendo a nuevas condiciones de peligrosidad aguas abajo y a comunicar a la Administración competente en materia de seguridad de balsas la conclusión de dicha valoración.

7.5.- El procedimiento para realizar cualquier revisión de la clasificación, así como la tramitación posterior del resultado de esta, si resultase modificada, serán los mismos que se establecen en los Apartados 5 y 6.

8. Vigencia de la clasificación reconocida a balsas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Norma Técnica de Seguridad

Se mantiene la vigencia de las clasificaciones reconocidas por las Administraciones competentes en materia de seguridad de balsas, en los términos previstos en la *Disposición Transitoria 1ª del Real Decreto de aprobación de las Normas Técnicas de seguridad de balsas*.

Con independencia de lo anterior, los titulares de balsas deberán cumplir con la obligación establecida en el Apartado 7.3.

CAPÍTULO II. PLAN DE EMERGENCIA

SECCIÓN I. CONSIDERACIONES GENERALES

9. Plan de Emergencia

El Plan de Emergencia es el documento técnico que recoge:

- a. Las estrategias de detección, intervención y actuación para el control de situaciones que puedan implicar riesgos de rotura o avería grave de la balsa, previa realización de un análisis de seguridad de esta.
- b. La delimitación de las áreas potencialmente inundables en caso de rotura o avería grave de la balsa y la estimación de los riesgos asociados a esta inundación, en particular, los relacionados con la vida de las personas.
- c. El desarrollo de las normas de actuación en cada uno de los escenarios de emergencia definidos en el apartado 15.5, incluyendo las asociadas a la información y comunicación a los organismos públicos implicados en la gestión de la emergencia.
- d. La organización de los recursos materiales y humanos necesarios para el desarrollo de las normas de actuación anteriores y los medios a poner a disposición en el caso de activación de una situación de emergencia.

10. Obligatoriedad del Plan de Emergencia

10.1. Todas las balsas clasificadas en las categorías A o B deberán contar con el correspondiente Plan de Emergencia, que será elaborado e implantado de acuerdo con los requisitos establecidos en la presente Norma Técnica de Seguridad

10.2. Los titulares de balsas clasificadas en la categoría A están obligados a presentar a la Administración competente en materia de seguridad de balsas, para su aprobación, y antes de dos años contados a partir de la fecha en que se produjo la resolución de clasificación, el correspondiente Plan de Emergencia. Este plazo será de cuatro años para las balsas clasificadas en la categoría B. Dicha solicitud se realizará de forma electrónica en el caso de las personas jurídicas o sus representantes, según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en cualquiera de las formas a las que se alude en el artículo 16.4 de la referida Ley 39/2015 en el caso de las personas físicas y en las normas de desarrollo de la citada Ley.

11. Responsabilidades del titular

Constituyen responsabilidades del titular de la balsa en relación con el Plan de Emergencia, y entre otras, todas las siguientes:

- Su redacción, que deberá ser efectuada por un técnico competente en materia de seguridad de balsas.
- Su presentación ante la Administración competente en materia de seguridad de balsas, para recabar su aprobación.
- La realización de sus posteriores revisiones o actualizaciones.
- Su implantación.
- La inclusión de los escenarios que den lugar a su activación en las Normas de Explotación de la balsa.
- El mantenimiento permanente de las condiciones de operatividad de todos los sistemas y elementos relacionados con él.

En el supuesto de que se transmita la titularidad de la balsa, el nuevo titular quedará subrogado en todas las obligaciones del anterior titular.

12. Aprobación del Plan de Emergencia

12.1.- De acuerdo con lo previsto en el Artículo 362.2 d) del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, la aprobación del Plan de Emergencia corresponde a la Administración competente en materia de seguridad de balsas, previo informe preceptivo y favorable de la Administración competente en materia de Protección Civil.

12.2.- La resolución del procedimiento de aprobación del Plan de Emergencia y la notificación de la resolución correspondiente se realizarán en el plazo máximo de un año contado desde la fecha en la que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación.

12.3.- Transcurrido el plazo de un año sin que se haya notificado una resolución expresa, el titular de la balsa entenderá desestimada su solicitud por silencio administrativo.

13. Revisión y actualización del Plan de Emergencia

13.1.- El Plan de Emergencia deberá ser actualizado cuando surjan circunstancias que requieran efectuar cambios en él que no lleguen a alterar aspectos esenciales de su contenido, y deberá ser revisado cuando surjan circunstancias relativas a la seguridad que aconsejen la introducción en él de cambios esenciales.

Tendrán la consideración de aspectos esenciales la alteración significativa del nivel de afecciones aguas abajo o cambios en los indicadores o umbrales de las situaciones, fenómenos o datos de comportamiento que puedan afectar de manera sustancial a las condiciones de seguridad de la balsa.

13.2.- La Administración competente en materia de seguridad de balsas de oficio, a solicitud de la Administración competente en materia de Protección Civil, o del Comité de

Implantación al que se refiere el Apartado 22.2, podrá exigir de forma motivada al titular de una balsa que proceda a revisar su Plan de Emergencia.

13.3.- Con independencia de lo anterior, y coincidiendo con las revisiones periódicas de seguridad de carácter obligatorio a las que se refiere el Apartado 25 de la *Norma Técnica para la explotación, revisiones de seguridad y puesta fuera de servicio de balsas*, el titular deberá examinar la adecuación del Plan de Emergencia aprobado a las condiciones existentes en ese momento.

13.4.- El procedimiento para tramitar la versión actualizada del Plan de Emergencia consistirá en el traslado de todos los cambios efectuados en el mismo por parte del titular a todos los Organismos que formen parte del Comité de Implantación al que se refiere apartado 22.2 de la presente Norma Técnica.

13.5.- El procedimiento para tramitar la versión revisada del Plan de Emergencia consistirá en su envío a la Administración competente en materia de seguridad de balsas para su aprobación, tal y como se establece en el Apartado 12.

SECCIÓN II. ELABORACION DEL PLAN DE EMERGENCIA

14. Contenido del Plan de Emergencia

El Plan de Emergencia contendrá como mínimo los siguientes aspectos:

- a. Análisis de seguridad de la balsa.
- b. Zonificación territorial y análisis de los riesgos potenciales generados por su rotura o funcionamiento incorrecto.
- c. Normas de actuación.
- d. Organización de medios y recursos para la puesta en práctica de las actuaciones en él previstas.
- e. Medios y recursos, materiales y humanos, con que se cuenta para su puesta en práctica. Definición y ubicación.

Los Planes de Emergencia de balsas deben integrarse en los Planes de las Comunidades Autónomas ante el riesgo de inundaciones y, en caso de emergencia de interés nacional, en el Plan Estatal de Protección Civil ante el riesgo de inundaciones.

15. Análisis de la seguridad de la balsa

15.1.- El análisis de seguridad de la balsa tendrá como objetivo:

- a. Identificar y caracterizar las situaciones y fenómenos que pudieren afectar a sus condiciones de seguridad.
- b. Establecer los indicadores que pongan de manifiesto la aparición de esas situaciones y fenómenos y que permitan determinar su intensidad.
- c. Establecer criterios y definir umbrales para la interpretación de esos indicadores, evaluación de la emergencia a partir de esta interpretación y declaración de los diferentes escenarios de emergencia en función de esta evaluación.

15.2.- Las situaciones y fenómenos a considerar en la realización del análisis de seguridad de la balsa serán aquellos que puedan suponer una disminución sustancial de su nivel de seguridad, y que, como mínimo, serán los siguientes:

- a) Comportamiento anormal del dique de cierre o del vaso de la balsa.
- b) Anomalías o fallos de funcionamiento de cualquiera de sus elementos auxiliares.
- c) Situaciones climáticas extraordinarias.
- d) Seísmos.
- e) Acciones antrópicas.
- f) Rotura o avería grave de balsas o presas situadas en las inmediaciones y que pudieran afectar a su seguridad.

Y se contemplarán, como mínimo, los siguientes indicadores:

- a) Los relacionados con los sistemas de auscultación.
- b) Los deducidos de las labores de inspección y vigilancia establecidos en las Normas de Explotación (Apartado 22 de la *Norma Técnica para la explotación, revisiones de seguridad y puesta fuera de servicio de balsas*).
- c) Los relacionados con fenómenos sísmicos.
- d) Los relacionados con balsas o presas situadas en las inmediaciones que pudieran afectar a su seguridad.

De cada uno de ellos se fijarán los umbrales que marcan los límites de lo que puede considerarse como comportamiento normal, procurándose que sean de tipo cuantitativo antes que cualitativo.

15.3.- Para la correcta definición de los umbrales a establecer en las balsas que se encuentren en explotación, se tendrán en cuenta tanto la historia de esta como la de su comportamiento.

15.4.- En el caso de balsas de nueva construcción los umbrales se fijarán con los datos contenidos en el proyecto. Posteriormente se revisarán y actualizarán con los datos de la construcción, del primer llenado y de la explotación realizada, dándose a conocer a continuación los mismos a todos los organismos públicos implicados en la gestión de la emergencia.

15.5.- Se considerarán los siguientes escenarios de emergencia, asignando a cada uno de ellos sus correspondientes umbrales:

- a) Escenario 0, o Escenario de control de la seguridad: Las condiciones existentes y las previsiones, aconsejan una intensificación de la vigilancia y el control de la balsa, no requiriéndose la puesta en práctica de medidas de intervención para la reducción del riesgo.
- b) Escenario 1, o Escenario de aplicación de medidas correctoras: Se han producido acontecimientos que de no aplicarse medidas de corrección (técnicas, de explotación, desembalse, etc.) podrían ocasionar peligro de avería grave o de rotura, si bien la situación puede solventarse con seguridad mediante la aplicación de las medidas previstas y los medios disponibles.
- c) Escenario 2, o Escenario excepcional: Existe peligro de rotura o avería grave y no puede asegurarse con certeza que puede ser controlado mediante la aplicación de las medidas y medios disponibles.
- d) Escenario 3, o Escenario límite: La probabilidad de rotura de la balsa es elevada o ésta ya ha comenzado, resultando prácticamente inevitable que se produzca la onda de propagación generada por dicha rotura.

16. Zonificación territorial y análisis de los daños generados por la rotura

16.1.- La zonificación territorial tiene por objetivo conocer, con suficiente aproximación, los potenciales efectos que produciría la onda de rotura, delimitando la zona inundable y las afecciones ocasionadas.

16.2.- Se considerará un único escenario de rotura de la balsa coincidente con el agua al nivel correspondiente al de la coronación del dique de cierre.

16.3.- Se tendrá en cuenta la influencia que la rotura puede producir en otras balsas situadas aguas abajo (efecto dominó).

16.4.- Se estudiará la posibilidad de rotura por distintas zonas del dique de cierre, delimitándose para cada una de ellas el mapa de inundación correspondiente.

16.5.- Los estudios de propagación de la onda de rotura se realizarán con modelos de simulación acordes a la orografía del área inundable y a las características del flujo.

16.6.- Se estudiarán todas las variables hidráulicas que se consideren útiles para la identificación de las afecciones y la evaluación de los riesgos, pero, como mínimo, se emplearán las siguientes:

- a) Calado y velocidad del agua.
- b) Tiempo de llegada de la onda de rotura desde el inicio de la misma.

16.7.- Se delimitarán las áreas inundadas a partir del momento de la rotura, en tiempos progresivos de media hora, o el área total inundada, si se produce esta en un tiempo inferior.

16.8.- El límite del estudio se establecerá allí donde los cálculos indiquen que no existe peligro para las poblaciones y personas situadas aguas abajo. No obstante, existen situaciones que permiten acotar dicho límite, entre las cuales pueden señalarse las siguientes:

- Inexistencia de viviendas, servicios, bienes económicos, aspectos medioambientales, histórico-artísticos y culturales, aguas abajo del punto límite.
- Si la onda llega a un cauce, cuando este desemboca en el mar o cuando se alcanza en él un caudal máximo inferior a su capacidad sin producir inundaciones significativas ni en las márgenes ni aguas abajo.
- Entrada en un embalse capaz de recibir la onda total de rotura sin producir vertidos importantes aguas abajo o de desaguar caudales que puedan producir daños importantes. En este último caso siempre que la presa que cierre dicho embalse necesite normativamente disponer de un Plan de Emergencia.
- Entrada en un embalse en el que se pueda producir el escenario de rotura encadenada de presas y que necesite normativamente disponer de un Plan de Emergencia.

17. Normas de actuación

17.1.- El objetivo de las normas de actuación asociadas a cada escenario de emergencia es definir las acciones a llevar a cabo en caso de activación del Plan de Emergencia para reducir la probabilidad de rotura y los daños asociados a ésta.

17.2.- Las actuaciones podrán ser de tres tipos:

- a) De vigilancia e inspección intensivas.
- b) De corrección y prevención.
- c) De comunicación.

18. Organización

18.1.- En el Plan de Emergencia se establecerán la organización de los recursos humanos y la relación de los medios materiales necesarios para la puesta en práctica de todas las actuaciones en él previstas, así como la ubicación de dichos medios y recursos y su accesibilidad en situación de emergencia.

18.2.- Se definirá la estructura organizativa del Plan de Emergencia con un organigrama funcional que vendrá marcado por las necesidades que se hayan establecido en las

normas de actuación del mismo y en el que deberá figurar de forma expresa el personal suplente.

18.3.- En general, y salvo justificación, la dirección del Plan de Emergencia estará a cargo de la persona a la que corresponda la dirección de explotación de la balsa.

19. Medios y recursos materiales

19.1.- Se definirán los medios y recursos materiales necesarios para la ejecución de las actuaciones previstas en el Plan de Emergencia.

19.2.- Los equipos y sistemas afectos al Plan de Emergencia deberán encontrarse en un centro de gestión de emergencias que no se vea afectado por la rotura de la balsa y que cuente con accesos, alimentación de energía eléctrica y sistemas de comunicación, redundantes y en condiciones de operatividad permanentes.

19.3.- Si el titular dispone de un centro de operación y gestión centralizada para la explotación de la balsa dotado de personal y medios adecuados, podrá efectuar desde este la gestión de la situación de emergencia y la comunicación con todos los organismos implicados en ella.

19.4.- Siempre que se justifique adecuadamente, el centro de gestión de emergencias podrá estar constituido por vehículos móviles convenientemente equipados con sistemas portátiles de comunicaciones o con cualquier tipo de aplicaciones informáticas cuya eficiencia en ese campo haya sido probada previamente, siempre que puedan acceder a la balsa de forma inmediata.

19.5. Se aceptará la existencia de una oficina centralizada encargada de la gestión de emergencias y de la seguridad de un conjunto de balsas geográficamente próximas o pertenecientes a una misma Comarca o Zona Regable, ante la ausencia general del riesgo que representa la presentación de avenidas, sin perjuicio de las responsabilidades individuales de cada titular descritas en el apartado 21.1.a) y las derivadas del cumplimiento de las restantes Normas Técnicas de Seguridad. Los titulares que opten por esta gestión centralizada deberán preparar una propuesta al respecto y someterla a la aprobación de la Administración competente en materia de seguridad de balsas.

19.6.- Para el aviso a la población potencialmente afectada por la onda de rotura se podrán utilizar sistemas acústicos, telefónicos, aplicaciones informáticas o cualquier otro medio, siempre que su efectividad en la zona potencialmente afectada haya sido comprobada previamente por la Administración competente en materia de Protección Civil.

SECCIÓN III. IMPLANTACION DEL PLAN DE EMERGENCIA

20. Definición de implantación

Se entiende por implantación de un Plan de Emergencia la puesta en práctica por parte del titular de todas las actuaciones recogidas en el Plan de Emergencia aprobado relacionadas con el centro de gestión de emergencias, con los sistemas de comunicación con los diferentes organismos públicos involucrados en la gestión de una eventual situación de emergencia, en especial con Protección Civil, y con los sistemas de aviso a la población, así como su divulgación.

21. Criterios básicos para la implantación

21.1.- Las responsabilidades de los agentes que intervienen en el proceso de implantación son:

a) Titular:

- La implantación efectiva del Plan de Emergencia de la balsa, su mantenimiento y su actualización.
- La asunción de los costes económicos que conlleve la implantación del Plan de Emergencia.
- La redacción de un documento técnico que incluya y defina todas las actuaciones necesarias para la implantación del Plan de Emergencia y que, como mínimo, recoja las relativas a las infraestructuras, instalaciones y sistemas necesarios para cumplir con los requisitos establecidos en el Plan de Emergencia aprobado, y la programación de todos los trabajos a realizar. En este sentido, se detallarán las características del centro de gestión de emergencia, de los sistemas de comunicación internos del titular de la balsa y de los existentes entre este y los organismos involucrados en la gestión de la emergencia, así como las especificaciones técnicas del sistema de aviso a la población potencialmente afectada a emplear.
- La edición de la información divulgativa necesaria.
- La participación junto a las Administraciones Públicas en las labores de divulgación del Plan de Emergencia.
- La formación del personal propio encargado de la explotación de la balsa ante la presentación de situaciones de emergencia.

b) Administraciones competentes en materia de Protección Civil:

- Validar la idoneidad de las instalaciones y de los sistemas de aviso a la población, el buen funcionamiento de estos y de los sistemas de comunicaciones, la adecuación

de la organización de personal y medios, y la propuesta del calendario de los ejercicios y simulacros a realizar.

- Facilitar, siempre que sea posible, la tramitación de los permisos necesarios para el montaje de los sistemas de comunicaciones y de aviso a la población.
- La elaboración del programa de divulgación del Plan de Emergencia a la población, con la colaboración del titular de la balsa y la Administración hidráulica competente.
- La organización y convocatoria a las Autoridades municipales para la difusión y divulgación del Plan de Emergencia.

c) Administración competente en materia de seguridad de balsas:

- La comprobación de que la implantación efectuada incluye lo contemplado en el Plan de Emergencia aprobado.
- La validación de que la implantación ha seguido el procedimiento establecido en el Apartado 22 y que el titular dispone del Acta a la que se refiere el Apartado 23.

d) Administración hidráulica competente:

- La tramitación de los permisos que sean necesarios cuando la implantación afecte al Dominio Público Hidráulico.
- La participación junto con las administraciones competentes en materia de Protección Civil y el titular de la balsa en la divulgación del Plan de Emergencia y en el desarrollo de los ejercicios y simulacros que se establezcan.

21.2. Los agentes que intervengan en el proceso de implantación del plan de emergencia de una balsa procurarán impulsar el de todas las situadas en la misma zona regable o comarca, aunque pertenezcan a otros titulares.

21.3.- Integración en otros Planes de Protección Civil

Los Planes de Emergencia de balsas deben integrarse en los Planes de las Comunidades Autónomas ante el riesgo de inundaciones y, en caso de emergencia de interés nacional, en el Plan Estatal de Protección Civil ante el riesgo de inundaciones. Por ello, en la implantación de los Planes de Emergencia de balsas deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los Planes de las Comunidades Autónomas afectadas. La labor material de esta integración debe realizarse por los órganos competentes de Protección Civil de las Comunidades Autónomas afectadas.

22. Proceso de implantación

22.1.- Previamente a la implantación efectiva del Plan de Emergencia de la balsa deberá estar elaborado el documento técnico mencionado en el apartado anterior y constituido el Comité de Implantación.

22.2.- El Comité de Implantación del Plan de Emergencia de la balsa será convocado por su titular y estará constituido por los siguientes miembros:

- a) Una persona en representación del titular.
- b) Una persona en representación de la Administración competente en materia de Protección Civil a nivel Estatal que ejerza sus funciones en el territorio de las Comunidades Autónomas que pudieran verse potencialmente afectadas en caso de que se produjera el fallo o rotura de la balsa.
- c) Una persona en representación de la Administración competente en materia de Protección Civil a nivel autonómico de cada una de las Comunidades Autónomas potencialmente afectadas en caso de que se produjera el fallo o rotura de la balsa.
- d) Una persona en representación de la Administración hidráulica competente.

22.3.- El Comité de Implantación tendrá las siguientes funciones:

- Supervisar el documento técnico de implantación del Plan de Emergencia elaborado por el titular de la balsa.
- Establecer el programa de trabajos que asegure la implantación material efectiva en el plazo reglamentario.
- Acordar todas las actividades a llevar a cabo para la implantación material del Plan de Emergencia.
- Asegurar la actuación coordinada de las distintas Administraciones Públicas involucradas en la fase de implantación.
- Definir las necesidades de actualización del Plan de Emergencia.
- Diseñar la campaña de divulgación del Plan de Emergencia.
- Establecer el calendario de ejercicios y simulacros a efectuar.
- Realizar la campaña de información a la población afectada por la potencial rotura.
- La resolución de cualquier duda que pueda surgir durante la fase de implantación del Plan de Emergencia.
- Levantar Acta de la finalización de la implantación.

22.4.- El Comité deberá constituirse antes de que transcurran dos años desde la aprobación del Plan de Emergencia de la balsa.

22.5.- Existirá un único Comité de Implantación de todos los planes de emergencia de balsas que un mismo titular tenga que implantar en el territorio de una misma Comunidad Autónoma y en el ámbito de una misma Administración hidráulica competente, para asegurar la unicidad de criterios de los trabajos a realizar y para que la implantación de todos ellos se efectúe de manera coordinada y en los plazos reglamentariamente establecidos.

Igualmente, existirá un único Comité de Implantación de todos los planes de emergencia de balsas cuya gestión de emergencias y de la seguridad se efectúen desde una misma oficina centralizada, en los términos referidos en el apartado 19.5 de la presente Norma

Técnica, y que se ubiquen en el territorio de una misma Comunidad Autónoma y en el ámbito de una misma Administración hidráulica competente.

23. Finalización de la implantación

23.1.- Concluido el proceso de implantación del Plan de Emergencia, una vez que estén puestos en servicio el centro de gestión de emergencias, los sistemas de comunicaciones y de aviso a la población recogidos en el Plan de Emergencia, y una vez que este haya sido divulgado, el Comité de Implantación levantará un Acta de finalización de la implantación, que será firmada por todos sus miembros, en la que se reflejará que las instalaciones y los equipos son acordes a lo establecido en el Plan de Emergencia aprobado, que funcionan correctamente y que la organización de personal y relación de medios a disponer se adecúa también a lo establecido en dicho Plan de Emergencia. El titular enviará posteriormente este Acta, tanto a la Administración competente en materia de seguridad de balsas, para cumplir lo que a tal efecto se establece en el apartado 21.1 c), como a las Administraciones competentes en materia de Protección Civil.

23.2.- El proceso de implantación del Plan de Emergencia, incluida su divulgación, tendrá lugar en un plazo máximo de 4 años desde su aprobación.

23.3.- El Comité de Implantación verificará periódicamente las condiciones de operatividad del Plan de Emergencia y propondrá un calendario de ejercicios y simulacros, de los que se concluirá la conveniencia de su actualización o revisión.